



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210030900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por la empresa **AROMAS Y SABORES BUENA VIDA S.A.S.** a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO SETENTA (70º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** convertido transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** Trámite al que se vinculó a terceros con interés legítimo e intervinientes en el proceso Ejecutivo con Rad. No. 11001400307020190109000 de conocimiento de la sede judicial accionada, así como a la Procuraduría General de la Nación¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Pidió la accionante, el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, que estima están siendo conculcados por la autoridad accionada. En consecuencia, solicita se imparta orden tutelar a la encartada, para que sin dilaciones proceda a realizar la elaboración del título judicial, autorizar y ordenar el pago del mismo conforme lo ordenado dentro del proceso citado en los hechos y según memoriales que allí ha elevado.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su ruego tuitivo que, el 19 de julio de 2019 se libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar y luego se ser reconocido el abogado, en auto del 15 de noviembre del mismo año se ordena el levantamiento de cautelas y en proveído de 3 de diciembre de 2020 se dispone la entrega del título a favor de la actora.

1.2.2 Narra que, radicó memorial el 18 de febrero de 2021 (SIC) al correo institucional del accionado juzgado, solicitando indicaciones de protocolos para retirar y cobrar el título y ante su silencio, reitera la petición con otros memoriales de febrero y marzo de la misma anualidad, sin que el despacho se pronuncie y dicta auto el 23 de julio de 2020 (SIC) donde señala fecha apara audiencia pero no da explicación sobre la omisión a resolver memoriales sobre el título, con lo cual se le causa perjuicio, razones que junto con los fundamentos de derecho y anexos que soportan su queja, dan lugar a la acción enfilada.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 4 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso notificación a las partes e intervinientes del proceso que origina la queja como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

1.3.2. En el curso de esta instancia, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

1.3.2.1- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 05 exp. digital}, da contestación, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

detrimento de los intereses de la sociedad accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la tutelante, solicitando ser desvinculada del presente trámite.

1.3.2.2- De su parte ante el traslado antes referido, el mismo **MINISTERIO PÚBLICO / PROCURADURÍA G. N.**, interviene por conducto de su Procuradora 31, adscrita a la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales {derivado 06 exp. digital}, para sintetizar aspectos que señala como relevantes dentro de la acción de tutela, presenta la posición de la entidad, mostrando con pantallazo-imagen la consulta previa que del proceso ejecutivo 11001400307020190109000 realizó en la página web de la Rama Judicial a partir del 3 de diciembre de 2020.

Exhibe que, con la evidencia referida, el 26 de febrero de 2021 se recibió solicitud de entrega del título reclamado por la persona jurídica accionante y respecto de la cual el juzgado le ofreció y publicó a través de la página web de la Rama Judicial la información solicitada, con las indicaciones para que el monto correspondiente, equivalente a \$3.892.304 (al cual alude el auto del 3 de diciembre de 2020) pudiera cobrarse en las instalaciones del Banco Agrario, según CIRCULAR PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 y mencionada en el registro dejado en el histórico del expediente en el link del micrositio del despacho judicial ofrecido para atención de usuarios.

Reflexiona así el Ministerio Público que, no resulta clara alguna vulneración a los derechos que se aducen en la acción, sin que por ello puedan descartarse o tomarse para la decisión los elementos de prueba que se acopien por el Juez Constitucional que conduzcan a diferente conclusión en el evento que la falta de atención oportuna a las labores propias del accionado pueden entrañar amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, en tanto, luzcan injustificadas acorde con las particularidades del caso y en relación al derecho de petición hace notar su alcance frente a autoridades judiciales.

Solicita ser desvinculada del trámite, señalando que la demanda no se interpuso contra esta entidad ni de su texto se aluden circunstancias que conlleven por acción u omisión, amenaza o vulneración de su parte a los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

1.3.2.3- El hoy **JUZGADO 52º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, responde la acción conforme mensaje remitido a través de su correo electrónico y referenciado como Oficio No.0024S s {derivados 08 y 09 exp. digital}, informando a manera de réplica que, se acoge a las actuaciones allí surtidas en el proceso Ejecutivo que origina la tutela, dentro del cual no se ha incurrido en ninguno de los defectos establecidos por la jurisprudencia constitucional y las cuales se han resuelto y registrado a medida que se han recepcionado en el proceso.

Indica para el caso de autos, la parte demandada está solicitando por este medio eminentemente subsidiario un trámite que se encuentra resuelto desde el 26 de febrero de hogaño, conforme se puede visualizar en el segundo cuaderno del proceso y que como prueba lo remite digitalizado y donde incluso, en el histórico del proceso en el sistema Siglo XXI, se comunicó a la parte lo pertinente.

A manera defensiva indica que no existe mora alguna del despacho en atender lo solicitado y descrito por el tutelante, sino que obedece a una falta de perspicacia de su parte en revisar las situaciones del proceso en el sistema habilitado para ello cuando el juzgado registró en el sistema: *“PARA LA ENTREGA DEL TITULO FAVOR TENER EN CUENTA CIRCULAR PCSJC20-17DEL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2020, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RESPECTO A LAS MEDIDASTEMPORALES DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES; CUANDO EL DINERO A*

ENTREGAR NO SUPERAN LOS 15SMLMV (\$13.167.045),NO REQUIERE DE NINGUNA AUTORIZACION ADICIONAL POR PARTE DE ESTE JUZGADO, PUEDE RETIRARLOS DIRECTAMENTE", lo que conlleva con el proceder del accionante, en aumentar la congestión del juzgado, además de desconocer la dificultad en el trámite de los más de 1340 expedientes físicos y los 10 o 15 nuevos que diariamente llegan adicional al gran número de correos que llegan al día, los que sumando a audiencias y otras labores se van evacuando con las limitantes tecnológicas y humanas conocidas, sumado a las restricciones para el trabajo por la emergencia sanitaria y la forma del mismo -virtualidad-.

Ultima expresando que ante el carácter subsidiario de la tutela, lo solicitado por el accionante puede resolverse por parte de ese estrado judicial y de ninguna manera mediante la tutela para acelerar el aparato judicial y desconociendo las dificultades que se registran en el despacho, razones bajo las cuales considera que la acción formulada es impropia y bajo las que pide la NEGACIÓN en su integridad de la acción incoada, remitiendo a su vez soportes de la notificación allí realizada a los intervinientes del proceso que origina la tutela.

1.3.3. Los demás convocados a este trámite suprallegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección³.

2.3 En cuanto a los derechos fundamentales invocados, basta señalar que el debido proceso, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos: *"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia."*⁴

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ Sentencia T-401 de 2017

⁴ Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

Igualmente, y frente al derecho a la administración de justicia, en la sentencia T-609 de 2014 precisó la misma corporación: *“Esta no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella”*.

2.4 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula, se tiene que el centro de inconformidad de la parte accionante, radica en una presunta omisión por parte de la sede judicial accionada, de pronunciarse sobre sendos memoriales que se le han elevado por medio virtual y tendientes a que se realice la entrega o la orden de pago para el cobro de un título de depósito judicial a favor de la activante o le explique trámite acerca de cómo proceder, acorde a lo dispuesto en el proceso ejecutivo donde es demandada conforme copia del auto de 3 de abril de 2020 que allegó a manera de prueba.

Se tiene con el acervo probatorio recaudado dentro del cual se hace revisión al expediente que de manera digital compartió el juzgado para soportar su defensa que, el togado que formula la tutela, elevó las solicitudes ante la sede judicial accionada a nombre de su mandataria judicial, las que sin duda originaron la formulación de la acción de amparo constitucional, esto es, funge allí como su gestor judicial y debe decirse también que, de no es del todo clara la exposición de relatos que fundaron la demanda tutelar, a su vez en su texto se observan una serie de inconsistencias o imprecisiones sobre calendas relacionadas con los memoriales de los que se duele no han sido atendidos por el juzgado accionado y más aún cuando indica en los hechos que la demanda se formuló en contra de su representada en el año 2019 y al realizar reclamo por presunto quebrantamiento al derecho de petición en el acápite 3.1.3, anota solicitudes de datas anteriores (del año 2015) sin soporte de aquello y por lo que desde ya sea precisa, las mismas no serán objeto de revisión alguna.

Así las cosas, bajo las facultades interpretativas que el legislador ha otorgado al fallador, teniendo en cuenta los relatos de la acción como los anexos que se arriman con la demanda tutelar y principalmente el expediente ejecutivo (digitalizado), se entrará a realizar el análisis de fondo, para lo cual, se tiene que el auto que ordenó la entrega del título de depósito judicial a favor la sociedad accionante de fecha 3 de diciembre de 2020, se profiere tras resolver una solicitud de su parte y que se estudió a manera de reducción de embargos, disponiéndose así la devolución o entrega del valor de \$3´892.304 por títulos obrantes en el proceso ante efectivización de medidas de embargo y por saldo que estimó a favor de la demanda descontando cifras que se retienen para cubrir la obligación que coercitivamente se le exige, impartiendo de esa manera ordenes secretariales para el efecto.

Discute el tutelante, que se ha requerido por conducto de su abogado y según los soportes de correos que allegó, en memoriales del 18 de enero, 12 de febrero y 23 de marzo del corriente año, se otorgue cita o indiquen instrucciones para realizar el cobro del título o la entrega de la respectiva orden de pago; endilgándosele al juzgado convocado, omisión de atender tales pedimentos y cuando luego de presentarlos profiere proveído de fecha 23 de julio de 2021, convocando a audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P., dentro del proceso ejecutivo develado que lo hizo sin hacer miramiento alguno a aquellas solicitudes sobre el prenombrado título.

De su parte, en uso de los derechos de contradicción y defensa, la autoridad judicial convocada en sus descargos informó que lo reclamado por el accionante se encuentra realizado desde el mes de febrero de 2021 y a su turno la Procuradora Delegada del Ministerio Público que aquí intervino, advirtió que ese proceder en efecto corresponde según el histórico del proceso consultado en aplicativos dispuestos para el público pro la Rama Judicial, lo cual se corrobora oficiosamente en esta instancia judicial y conforme archivo pdf que se integra y hace parte del expediente de tutela.

Bajo tal contexto, en efecto no resulta clara alguna vulneración a los derechos que se aducen en la acción incoada, en primer lugar porque ciertamente lo concerniente a la

entrega o emisión del orden del pago del título judicial que es el centro de la queja constitucional, ciertamente correspondía a una actividad secretarial y en todo caso, las solicitudes del abogado para proceder se tienen como una indagación de tramites que seguramente aquel desconoce o falta a su deber de hacer indagaciones de su parte acerca de los cambios que se han generado en esos asuntos y que lo son a raíz de la prevalencia de la virtualidad en actuaciones judiciales, por lo que de entrada, se descarta totalmente conculcación alguna al derecho fundamental de petición, máxime como también lo hicieron notar los convocados en la parte pasiva, aquel no opera para dar celeridad a las actuaciones judiciales.

Con el anterior panorama, prontamente se advierte que no cuenta con vocación de triunfo la acción de tutela, pues ha de tener en cuenta su promotor, quien además por su condición se presume es conocedor de los trámites judiciales y la forma de consultar el expediente digitalmente, que el despacho constitucional consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y regulado en el art.14 del C. de P. A. y de lo C. A., modificado por el Art. 1º de la Ley 1755 de 2015, que aquel escapa a los postulados de las normas en cita, cuando se hace uso con ocasión de un proceso judicial, si el peticionario es parte o pretende intervenir en el trámite procesal de que se trate, a efectos de no desconocer el debido proceso y, porque para las actuaciones judiciales los intervinientes han de ceñirse a los postulados del estatuto por el cual se rigen según su especialidad; toda vez que el *derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial*⁵.

Aunado a lo anterior, en tratándose de órdenes para el pago o cobro de título judiciales en un juicio, el Consejo Superior de la judicatura ante la coyuntura actual generada por el Covid-19, ha emitido diversas directrices para facilitar su tramitación y con prevalencia de la virtualidad y el uso de las tecnologías de la información, conforme acuerdos y circulares que igualmente tenía al alcance la accionante y su apoderado judicial, sin que pueda excusarse por ser una persona jurídica y un profesional del derecho en su orden, que desconocen por completo dichas formas y que si bien actualmente el laborio en la Rama Judicial ha dado un giro y muchos no son nativos digitales, ciertamente se exige de las personas ahondar en el conocimiento del campo de las tecnologías, para poder solventar los diversos retos que tanto a usuarios como a servidores públicos ha conllevado la emergencia sanitaria, entre otros aspectos que sin duda modificaron la vida laboral, social y en general el modo de comunicarnos.

En este orden de ideas, mal estuvo que la parte accionante pretendiera endilgar al juzgado quebrantamiento a sus derechos fundamentales, pues gran parte de la labor pendía o recae en el interesado, quien no puede pretender trasladar toda la carga al juzgado para el cobro de un título de depósito judicial, cuando exige labor de aquel, pero también de su beneficiario, denotándose que el actor por razones que no pueden colegirse, de su parte obvió proceder conforme le competía.

Lo anterior se acompasa no solo por lo señalado en la contestación de la tutela por parte de la autoridad judicial accionada, sino además lo evidenciado por el mismo Ministerio Público y que esta sede de tutela igualmente observa en las anotaciones que se encuentran registradas en el sistema de la Rama Judicial y que se encuentran al alcance de los litigantes y/o usuarios; adicionalmente porque con la prevalencia de la virtualidad y el trabajo en casa o remoto, generado a partir de la coyuntura de salubridad pública que es de público conocimiento, se tiene que para lo concerniente a títulos judiciales, ya no es necesario entregar una orden física sino que todo se está encauzando digitalmente ante el Banco Agrario, ente que no se hizo necesario para resolver vinculación alguna a este asunto, toda vez que allí solo hace las veces de mero pagador.

Conforme a lo anteriormente analizado, se puede colegir sin vacilación alguna, que para este caso sub examine, lo que se presenta es, una **AUSENCIA DE VULNERACIÓN** frente a los derechos invocados por la parte accionante, toda vez que

⁵ Entre otras, ver la Sentencia T-377 de 2000, T-412 de 2006, T-172 de 2016.

antes de promoverse la tutela, el juzgado accionado dio cuenta en este trámite suprallegal, que había procedido de forma legal y conforme a lo dispuesto en autos dentro del proceso ejecutivo donde es demandada la aquí accionante, pues no solo ordenó el pago de un título judicial a su favor previo fraccionamiento que debió efectuar, sino que desplegó actividad correspondiente librando oficios de levantamiento de cautelas y dentro de término razonable para su emisión, la que ciertamente data de meses anteriores (del 25/02/2021) a la formulación de la tutela (radicada en reparto el /08/2021).

De la labor realizada por el juzgado, se dejó constancia no solo en el expediente ejecutivo (ver fls. 22 a 30 del C.2), sino también ello se registró en el histórico del proceso, precisamente para conocimiento de los que allí intervinientes, lo que denotan respeto a los principios de publicidad y transparencia en sus actuaciones judiciales, orden de pago que además, coincide con la fecha que se registra en ese historial y cuya copia dejo en el plenario y fue develado en el sistema de procesos siglo XXI del aplicativo de la Rama Judicial, como dan cuenta los siguientes pantallazos-imágenes:

a)

Número de Proceso Consultado: 11001400307020190109000
 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.
 Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 63,64,65,70 y 71 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (CRA10)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Foro	
070 Juzgado Municipal - CIVIL		JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 52 PEQUEÑAS CUASUA Y COMPETENCIA MULTIPLE	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Pruebas
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LITO PRINT LTDA		- AROMAS Y SABORES BUENA VIDA SA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Jul 2021	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 23/07/2021 A LAS 16:14:36	26 Jul 2021	26 Jul 2021	23 Jul 2021
23 Jul 2021	AUTO FUIA FECHA ALBERCA Y/O INDEBENCIA	SE FUIA LA HORA DE LAS 9:00 AM DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATA LOS ARTICULOS 372 Y 373 DEL C.G.P.			23 Jul 2021
26 Feb 2021	AL DESPACHO				26 Feb 2021
26 Feb 2021	ELABORACION OFICIO PAGO	PARA LA ENTREGA DEL TITULO FAVOR TENER EN CUENTA CIRCULAR PROCES-17 DEL VENTRIEMBRE 2016 DE JUNE DE 2020, EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, RESPECTO A LAS MEDIDAS TEMPORALES DE ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES, CUANDO EL DUEÑO A ENTREGAR NO SUPERAN LOS TERMINOS DE 15 (15) DIAS, NO REQUIERE DE NINGUNA AUTORIZACION ADICIONAL POR PARTE DE ESTE JUZGADO, PUEDE RETRABAJAR DIRECTAMENTE EL 302-304.			26 Feb 2021
10 Dec 2020	REPOSICION MEMORIAL	DESCORRE TRABAJO			10 Dec 2020
03 Dec 2020	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 03/12/2020 A LAS 14:31:54	04 Dec 2020	04 Dec 2020	03 Dec 2020
03 Dec 2020	AUTO ORDENA ENTREGAR TITULOS				03 Dec 2020
03 Dec 2020	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 03/12/2020 A LAS 14:30:50	04 Dec 2020	04 Dec 2020	03 Dec 2020
03 Dec 2020	AUTO ORDENA CORRETE TRABAJO	A LA PARTE DEMANDANTE			03 Dec 2020
26 Nov 2020	AL DESPACHO				26 Nov 2020
26 Feb 2020	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 26/02/2020 A LAS 15:29:08	02 Mar 2020	02 Mar 2020	26 Feb 2020
26 Feb 2020	AUTO DECIDE RECURSO	REPOSICION, NO REVOCAR EL AUTO DE DATA 19 DE JULIO DE 2019.			26 Feb 2020
16 Jan 2020	AL DESPACHO				16 Jan 2020
26 Nov 2019	OFICIO ELABORACION	OFICIO 09635-185			26 Nov 2019
18 Nov 2019	FUNCION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/11/2019 A LAS 16:36:21	18 Nov 2019	18 Nov 2019	18 Nov 2019

b)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES (DJ04)

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 110014003070 JUZ 070 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
 Código de identificación del despacho (As.30197): 110014003070
 Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

Fecha: 25/02/2021 Oficio No.: 202100063 REF Número de Radicación del Proceso (As. 20197, 141202 y 141302): 11001400307020190109000

Señora
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 Ciudad: BOGOTÁ (BOGOTÁ)
 Apreciada Señora:

Demandado: BV SAS AROMAS Y SABORES NIT 9030354566
 Demandante: SA LITO PRINT NIT 860030561

Se vale pagar según lo ordenado mediante providencia del 03/12/2020, a favor de los depositos judiciales, constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA) 9000634506 AROMAS Y SABORES BV SAS

Concepto del Depósito		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
17/02/2021	40100027849156	\$3.892.304.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$3.892.304.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

LYNDA LAYDA LOPEZ BENAVIDES
 Nombre y Apellidos
 CEDULA 107999043
 Número de Identificación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

FIDEL SEGUNDO MINCO MORALES
 Nombre y Apellidos
 CEDULA 6879475
 Número de Identificación

Recibido por:

Firma: [Firma] Fecha: 25/02/2021

31 de 33

NOTA: Únicamente se diligencie los espacios correspondientes a firmas de las representaciones administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

Entonces, el acto subsiguiente a la emisión de esa orden de pago de títulos, es sin vacilación, de exclusivo resorte de su beneficiario quien por el monto solo debe acercarse con documental de identificación a una oficina de las habilitadas por el Banco Agrario de Colombia a quien se impartió la orden del pago y así proceder al cobro, trámite en el que no se requiere intervención adicional del juzgado accionado.

Por lo analizado en precedencia y al estimar que no se torna necesario realizar mayores disquisiciones jurídicas, tenemos que lo solicitado por el accionante se resolvió mucho antes de promoverse la tutela y que incluso para concretar lo que es de su interés, ello solo depende de actividad del beneficiario del título judicial, coligiéndose que no existe ninguna circunstancia que se considere violatoria de garantías a derechos fundamentales y por ende el amparo no procede, concluyéndose que la acción entonces habrá de ser denegada.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por la sociedad **AROMAS Y SABORES BUENA VIDA SAS** a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.